

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

NU

MATRIZ

CIRCULAR N° 849

SANTIAGO, diciembre 26 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSTITUCION DE CAPITALS REPRESENTATIVOS PARA LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES REGIDAS POR LA LEY N°16.744.

Por D.S.N°97, de 9 de noviembre de 1983, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del día 14 de diciembre de 1983, se han aprobado nuevas tablas de capitales representativos de pensiones, para los efectos previstos en el artículo 28 del D.S. N°285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El D.S.N°97 ya citado, contiene cuatro tablas de capitales representativos para aplicarse a pensiones por invalidez, viudez, orfandad y orfandad de hijos inválidos.

En la confección de los factores que conforman dichas tablas, se han tomado como referencia las Tablas de Mortalidad M-70 (para viudez y orfandad) y MI-81 (para invalidez y huérfanos inválidos) y se ha utilizado una tasa de interés técnico equivalente al 6% anual. Ambas tablas de mortalidad conmutadas a la tasa de interés técnico del 3% anual han sido aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para ser empleadas en el cálculo de las reservas matemáticas que deban constituir los aseguradores privados.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que en el mediano plazo se revise la tasa de interés implícita en las tablas en análisis, a fin de compatibilizar al cabo de ese lapso dicha tasa de interés técnico con la que entonces impere en el mercado de capitales.

1. METODOLOGIA

1.1. Consideraciones generales

Las tablas se emplearán en la constitución de reservas de capitales representativos de todas las pensiones cuya vigencia previsible sea mayor de un año, que se concedan a contar del 14 de diciembre

*Archivos
26-12-83
[Signature]*

de 1983, aún cuando la fecha a partir de la cual se devenguen sea anterior a la indicada.

En cuanto a las pensiones cuyo trámite ya haya sido aprobado a la fecha de vigencia del D.S. N°97 y que, por tanto, ya se encuentran constituidas las correspondientes reservas de capitales representativos, será necesario que éstas se actualicen utilizando las nuevas tablas. Para tal efecto, deberá considerarse a la data de actualización, los montos vigentes de las pensiones y las edades de los pensionados en términos de años cumplidos.

Es preciso señalar que no deberá constituirse capital representativo por las pensiones correspondientes tanto a viudas como a madres de los hijos naturales del causante si, en ambos casos, se tratara de personas no inválidas y menores de 45 años de edad. Tampoco habrá de constituirse dicha reserva por las pensiones que correspondan a huérfanos no inválidos de 18 años y más. El derecho a gozar de estas pensiones conforme a la ley debe comprobarse año a año hasta que se extinga el derecho y/o se torne en vitalicia, según corresponda.

Cada tabla representa el monto del capital necesario para pagar una pensión de \$1 anual, exigible a principios de cada año en que se devengue, hasta su total extinción, de manera que considerando en primer lugar, la causal de la pensión, deberá identificarse la tabla que corresponderá utilizar y luego, según la edad del beneficiario (en términos de años cumplidos) se aplicará el factor asociado a ella, por el cual habrá de multiplicarse el monto anual vigente de la pensión de que se trata, obteniéndose así, el capital representativo de la misma.

1.2. Uso específico de las tablas

Cada una de las tablas contenidas en el D.S. en comentario, deberá utilizarse para los casos que a continuación se indican:

I.- Tabla de Capitales Representativos MI-81 (por invalidez)

Esta tabla se aplicará a las pensiones por invalidez parcial, total y gran invalidez, definidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley N°16.744, respectivamente.

Tratándose de una pensión de invalidez proveniente de un causante del sexo masculino, las tablas habrán de emplearse conforme a lo expuesto en el punto 1.1. anterior. No obstante, si se tratare de un causante del sexo femenino, para efectos de la identificación del factor correspondiente deberá sumarse 5 años a la edad cumplida por tal pensionada; ello, por cuanto al cumplir la edad de 60 años tendrá derecho a pensión de vejez en su respectivo régimen previsional. Es así que para una invalidez declarada a una mujer de 57 años y 7 meses de edad, el factor correspondiente habría de ser el que señala la Tabla para la edad de 62 años.

Cabe hacer presente que el suplemento establecido en el artículo 40 de la Ley N°16.744, en caso de gran invalidez, debe considerarse integrante del monto de la pensión para efectos del cálculo del respectivo capital representativo. Sin embargo, tratándose del suplemento por hijos establecido en el

artículo 41 de la ley citada, no deberá considerarse en caso alguno para la formación del capital representativo de la respectiva pensión de invalidez, por cuanto la mantención de este suplemento está condicionada a tener sobre dos hijos causantes de asignación familiar.

Por otra parte, en aquellos casos especiales en que las Mutualidades deban pagar una pensión de invalidez a un causante hombre o mujer más allá de los 65 y de los 60 años, respectivamente, por cuanto ésta no se hubiere reemplazado por una pensión de vejez, deberá constituirse a partir de aquellas edades el respectivo capital representativo con la tabla IV, que contiene los capitales representativos para rentas vitalicias de huérfanos inválidos.

II.- Tabla de Capitales Representativos M-70 (por viudez)

Esta tabla se aplicará a las pensiones a que tienen derecho la cónyuge sobreviviente y la madre de los hijos naturales del causante, contempladas, respectivamente, en los artículos 44 y 45 de la Ley N°16.744, cuando se trate de personas no inválidas y, además sean mayores de 45 años de edad.

En el caso de que aquellas personas sean inválidas, para la constitución del capital representativo habrá de utilizarse la tabla IV, para huérfanos inválidos. Idéntica situación se configura con el viudo inválido.

III.- Tabla de Capitales Representativos M-70 (por orfandad)

Esta tabla se aplicará a las pensiones de orfandad a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley N°16.744, que benefician a los hijos del causante menores de 18 años de edad y a los demás descendientes del mismo que le causaban asignación familiar, siempre que, en ambos casos, se trate de personas no inválidas.

Si correspondiere el incremento de pensión establecido en el artículo 49 de la ley, éste habrá de considerarse integrante del monto de la pensión para el cálculo del respectivo capital representativo.

En caso de que los beneficiarios de las pensiones antes citadas fueren inválidos, habrá de aplicarse la tabla IV sobre capitales representativos de huérfanos inválidos.

IV.- Tabla de Capitales Representativos MI-81 (por orfandad de hijos inválidos)

Esta tabla se usará en los siguientes casos:

- huérfanos inválidos de cualquier edad;
- pensionados por invalidez mayores de 65 años en el caso de los hombres y de 60 en el de las mujeres, cuyas pensiones tengan carácter vitalicio;

- cónyuge sobreviviente y madre de los hijos naturales del causante, inválidos de cualquier edad, y
- ascendientes del causante, de cualquier edad.

2. CONTABILIZACION

La obligación del pago de una pensión por parte de la Mutualidad nace desde el momento que se origina el beneficio y, por tanto, una vez aprobado su trámite la institución debe representar de inmediato este compromiso contraído a largo plazo reflejándolo en su contabilidad mediante la constitución de la respectiva reserva de capital representativo. De esta forma, por una parte, se carga a resultados el monto total del capital representativo y como contrapartida, se abona en la cuenta patrimonial "Reservas de Capitales Representativos".

Ahora bien, cuando se extingue la obligación por cualquier causal se abonará a una cuenta de resultados el monto residual del capital representativo vigente a la fecha de la extinción, rebajándose de la cuenta patrimonial "Reservas de Capitales Representativos".

Por su parte, en lo que se refiere a las pensiones vigentes, cada vez que éstas individualmente experimenten alguna modificación de sus montos por concepto de acrecimiento, decrecimiento, cambios en la condición de invalidez u otras causales, deberá procederse a reactualizar el capital representativo correspondiente, contabilizándose en resultados las diferencias a que haya lugar y acreditándose o debitándose la cuenta patrimonial de Reservas, según corresponda.

A continuación se desarrollará un ejemplo ilustrativo de lo anteriormente expuesto: supóngase un trabajador que sufre un accidente del trabajo, causándole derecho a pensión de invalidez total de \$20.000 mensuales. Al momento de aprobarse el trámite de la pensión, el causante tenía 47 años y 11 meses de edad.

De acuerdo con lo expuesto en el punto 1.2. corresponde aplicar la tabla I, de donde el factor equivalente a la edad exacta de 47 años es 10,429 y, por tanto, la reserva a constituir es de \$2.502.960 ($20.000 \times 12 \times 10,429$), la que se contabilizará inicialmente como sigue:

Capital Representativo \$ 2.502.960
(cuenta de resultados)

a

Reservas de Capitales Representativos
\$ 2.502.960
(cuenta de patrimonio)

Si al cabo de cuatro meses la Mutualidad actualizara su listado de Capitales Representativos, la situación en análisis sería la siguiente:

- En dicho período se concedió un reajuste general a las pensiones de 15%.
- El causante tiene 48 años y 3 meses.

De este modo la reserva por concepto de esta pensión debe ascender a \$ 2.787.048 ($\$23.000 \times 12 \times 10,098$), con lo cual habrá de incrementarse el saldo de la cuenta patrimonial en \$ 284.088 ($\$2.787.048 - 2.502.960$).

Siendo esta la situación vigente, el causante fallece, dejando un grupo familiar de una viuda de 46 años y 2 meses y dos hijos de 15 y 19 años, respectivamente, ambos estudiantes. De acuerdo con la legislación vigente a la viuda le corresponderá una pensión de \$11.500 mensuales (50% de \$23.000) y a cada uno de los hijos una pensión de orfandad de \$4.600 mensuales (20% de \$23.000).

Conforme a lo establecido en el punto 1, habrá de constituirse la Reserva de Capitales Representativos por la viuda y por el hijo de 15 años de edad.

De acuerdo con la tabla II, el factor para personas de 46 años de edad es de 14,246, de modo que por la viuda del ejemplo deberá constituirse una reserva de \$1.965.948 ($\$11.500 \times 12 \times 14,246$).

Por su parte, la tabla III indica un factor de 2,831 para la edad de 15 años y, por tanto, la reserva por el hijo será de \$156.271 ($\$4.600 \times 12 \times 2,831$).

La contabilización de los efectos producidos a causa del fallecimiento del causante será la siguiente:

- Por término de la responsabilidad del futuro pago de pensiones del causante.

Reserva Capital Representativo \$ 2.787,048

a

Capital Representativo \$ 2.787.048

- Por constitución de la nueva responsabilidad de pensión de viudez.

Capital Representativo \$ 1.965.948

a

Reserva Capital Represent. \$ 1.965.948

- Por constitución de la nueva responsabilidad de pensión de orfandad.

Capital Representativo \$ 156.271

a

Reserva Capital Represent. \$ 156.271

3.- VIGENCIA


Las presentes instrucciones regirán a contar del 14 de diciembre de 1983, fecha de publicación del D.S. N°97; en consecuencia, deberán aplicarse en todas sus partes a las pensiones que se concedan a contar de la data indicada.

4.- AJUSTE CONTABLE

Con el objeto de regularizar la constitución de reservas de capitales representativos por pensiones vigentes al 13 de diciembre de 1983, deberá

cálcularse a esa fecha la Reserva de Capitales Representativos, de acuerdo con las antiguas Tablas y con la metodología que hubiere estado empleando cada Mutualidad. Asimismo, deberá determinarse a la misma data, la reserva que corresponderá según las normas del D.S.Nº97 y estas instrucciones. La diferencia que se produjere al deducir de esta última el monto de la reserva calculada según el procedimiento antiguo, no se llevará a las cuentas de resultados del ejercicio del año 1983 sino que, por una sola vez, disminuirán o acrecentarán la Reserva para Habilitación y Equipamiento a que se refiere el artículo 26 del D.S.Nº285, según resulten positivas o negativas las diferencias, respectivamente. Ello, por cuanto estas diferencias debieron haber afectado los resultados históricos de los ejercicios anteriores. Esta operación deberá quedar claramente consignada en las notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1983.

Saluda atentamente a Ud.,



Alfredo Grasset Martínez
ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE